



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA  
DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

**TEMA:**

**“EL DERECHO A LA DEFENSA Y LA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA EN EL ART. 76 NÚM. 7 LITERALES A) Y B) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, DENTRO DEL PROCESO N°. 06571201902181, SEGUNDA INSTANCIA, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN, QUE SE RESOLVIÓ EN LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO”**

**AUTOR/A:**

**EVELYN BETZABETH CHAGUARO VILLACIS**

**TUTOR:**

**MSC. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO**

Guaranda, 2022

## CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.

Yo, Dr. MARCO VINICIO CHAVEZ TACO, en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de Titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que la Señorita CHAGUARO VILLACIS EVELYN BETZABETH egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: **“EL DERECHO A LA DEFENSA Y LA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA EN EL ART. 76 NÚM. 7 LITERALES A) Y B) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, DENTRO DEL PROCESO N°. 06571201902181, SEGUNDA INSTANCIA, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN, QUE SE RESOLVIÓ EN LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO”**, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo en la investigación constatando que el trabajo realizado es de autoría del tutorado por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada, hacer uso del presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo.

Atentamente,

Guaranda, 2022

  
**DR. MARCO VINICIO CHAVEZ TACO**

Tutor 

20220201002P00668

DECLARACION JURAMENTADA  
OTORGA: EVELYN BETZABETH CHAGUARO VILLACIS  
CUANTIA: INDETERMINADA  
DI 2 COPIAS



En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día viernes veintinueve de abril de dos mil veintidós, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece la señorita Evelyn Betzabeth Chaguaro Villacis, por sus propios derechos. La compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada en la Avenida Eliza Mariño de Carvajal e Isidro Ayora, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar; con celular número: cero nueve seis dos cinco cuatro cuatro ocho dos dos ocho dos, correo electrónico:bethvillacis\_96@hotmail.com; a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruida por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: “Que previo a la obtención del Título de Abogada, en la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente estudio del caso, con el tema: **“EL DERECHO A LA DEFENSA Y LA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA EN EL ART. 76 NÚM. 7 LITERALES A) Y B) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, DENTRO DEL PROCESO N° 06571201902181, SEGUNDA INSTANCIA, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN, QUE SE RESOLVIÓ EN LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO”**; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad”. Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

Evelyn Betzabeth Chaguaro Villacis  
C.C. 0202141974

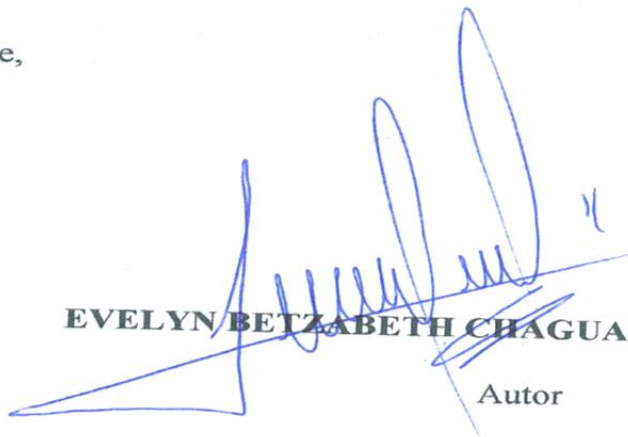
DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS  
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA

## DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **EVELYN BETZABETH CHAGUARO VILLACIS**, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: **“EL DERECHO A LA DEFENSA Y LA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA EN EL ART. 76 NÚM. 7 LITERALES A) Y B) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, DENTRO DEL PROCESO N°. 06571201902181, SEGUNDA INSTANCIA, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN, QUE SE RESOLVIÓ EN LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO”** ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor **DR. MARCO VINICIO CHAVEZ TACO**, Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, es de mi autoría. Dejando a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presente estudio jurídico y doctrinario del caso, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, 2022

Atentamente,



**EVELYN BETZABETH CHAGUARO VILLACIS**  
Autor



Se otorgó ante mi y en fe de ello confiero ésta Primera copia certificada, firmada y sellada en Guaranda, de 29 de Abril del 2022



**Dr. Hernán Criollo Arcos**  
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA





## CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

Número único de identificación: 0202141974

Nombres del ciudadano: CHAGUARO VILLACIS EVELYN BETZABETH

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/GUARANDA/GABRIEL  
IGNACIO VEINTIMILLA

Fecha de nacimiento: 18 DE DICIEMBRE DE 1996

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: BACHILLERATO

Profesión: BACHILLER

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Datos del Padre: CHAGUARO ESCOBAR WILIAN IBAN

Nacionalidad: ECUATORIANA

Datos de la Madre: VILLACIS MONAR BERSABE LEONILA

Nacionalidad: ECUATORIANA

Fecha de expedición: 30 DE NOVIEMBRE DE 2018

Condición de donante: SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 29 DE ABRIL DE 2022

Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA



*[Handwritten marks]*

N° de certificado: 221-708-12689



221-708-12689

*F. Alvear*

Ing. Fernando Alvear C.  
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación  
Documento firmado electrónicamente



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACIÓN Y CENSO

CEDULA DE CIUDADANÍA N° 020214197-4

**CHAGUARO VILLACIS EVELYN BETZABETH**

LUGAR DE NACIMIENTO: **BOLIVAR GUARANDA**  
 GABRIEL IGNACIO VEINTIMILLA  
 FECHA DE NACIMIENTO: **1996-12-18**  
 NACIONALIDAD: **ECUATORIANA**  
 SEXO: **MUJER**  
 ESTADO CIVIL: **SOLTERO**




INSTRUCCION: **BACHILLERATO** PROFESIÓN/OCUPACION: **BACHILLER** E1111A1111




APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **CHAGUARO ESCOBAR WILIAN IBAN**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **VILLACIS MONAR BERSABE LEONILA**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION: **GUARANDA 2018-11-30**

FECHA DE EXPIRACION: **2028-11-30**

*[Signatures]*

**CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021**

PROVINCIA: **BOLIVAR** N° 12945300

CIRCUNSCRIPCIÓN:

CANTÓN: **GUARANDA**

PARROQUIA: **ANGEL POLIVIO CHAVEZ**

ZONA: **1**

JUNTA No. **0004 FEMENINO**

CC N° **0202141974**

**CHAGUARO VILLACIS EVELYN BETZABETH**




*[Handwritten signature]*



Factura: 001-002-000031004



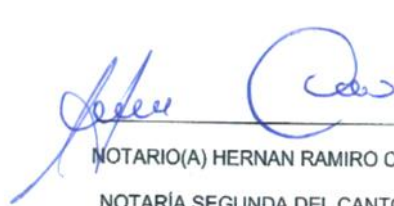
20220201002P00668


NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTON GUARANDA

EXTRACTO

Escritura N°:	20220201002P00668						
<b>ACTO O CONTRATO:</b>							
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	29 DE ABRIL DEL 2022, (16:02)						
<b>OTORGANTES</b>							
<b>OTORGADO POR</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	CHAGUARO VILLACIS EVELYN BETZABETH	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	0202141974	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
<b>A FAVOR DE</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
<b>UBICACIÓN</b>							
Provincia	Cantón		Parroquia				
BOLÍVAR	GUARANDA		ANGEL POLIVIO CHAVEZ				
<b>DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:</b>							
<b>OBJETO/OBSERVACIONES:</b>							
<b>CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:</b>							
INDETERMINADA							

  
NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS  
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA



## **DEDICATORIA**

Esta meta cumplida se la dedico a Dios y me la dedico a mí; porque solo yo sé lo que me costó el poder estar hoy aquí, realizándome como Abogada.

*Evelyn B. Chaguaró V.*



## **AGRADECIMIENTO**

Agradecer a todos quienes empujaron junto a mí durante cinco largos años, hoy se llevan mi reconocimiento mi Padre y mi Madre por haber hecho de mí una mujer imparable, que no desmayó hasta lograr su objetivo, a mi esposo e hijo por mantener las ilusiones vivas, a mis amigas quienes fueron mi paño de lágrimas y no dejaron que tire la toalla.

Con amor,

*Evelyn B. Chaguaro V.*

**TEMA:**

**“EL DERECHO A LA DEFENSA Y LA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA EN EL  
ART. 76 NÚM. 7 LITERALES A) Y B) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR, DENTRO DEL PROCESO N°. 06571201902181,  
SEGUNDA INSTANCIA, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN, QUE SE  
RESOLVIÓ EN LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO”**

## INDICE

<b>CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA</b> .....	I
<b>DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA</b> ¡Error! <b>Marcador no definido.</b>	
<b>DEDICATORIA</b> .....	IV
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	V
<b>TEMA:</b> .....	VI
<b>RESUMEN DEL CASO DE ANÁLISIS</b> .....	IX
<b>GLOSARIO DE TÉRMINOS</b> .....	XI
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	XIII
<b>Capítulo I: Planteamiento del caso a ser investigado</b> .....	1
<b>1.1 Presentación del caso</b> .....	1
<b>1.2.-Objetivos del estudio de caso</b> .....	7
<b>OBJETIVO GENERAL</b> .....	7
<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b> .....	7
<b>Capitulo II: Contextualización del Caso</b> .....	8
<b>2.1 Antecedentes del caso:</b> .....	10
<b>2. 2 Fundamentación Teórica:</b> .....	12
<b>2.2.1 DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES</b> .....	12
<b>2.2.2 SEGURIDAD JURÍDICA</b> .....	13
<b>2.2.3 TUTELA JUDICIAL EFECTIVA</b> .....	15
<b>2.2.4 SISTEMA – MEDIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b> .....	17

<b>2.2.5 EL DEBIDO PROCESO PENAL</b> .....	19
<b>2.2.5.1 PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO PENAL</b> .....	21
<b>2.2.5.1.1 PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</b> .....	21
<b>2.2.6 DERECHO A LA DEFENSA (PROCESADO)</b> .....	27
<b>2.2.8. DERECHO COMPARADO EN LA VULNERACIÓN DEL</b>	
<b>DERECHO A LA DEFENSA</b> .....	33
<b>2.3.- Preguntas de investigación:</b> .....	35
<b>Capítulo III: Descripción del trabajo realizado</b> .....	37
<b>3.1 Redacción del cuerpo del estudio de caso</b> .....	37
<b>3.2.- Metodología:</b> .....	38
<b>Capítulo IV: Resultados</b> .....	40
<b>4.1.- Resultados de la investigación realizada</b> .....	40
<b>4.2.- Impacto de los resultados de l investigación:</b> .....	41
<b>Conclusiones:</b> .....	42
<b>Bibliografía:</b> .....	43

## RESUMEN DEL CASO DE ANÁLISIS

El presente caso en el cual por una llamada al Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, se puso en conocimiento que se produjo una violencia intrafamiliar y una aparente violación sexual por parte del señor CRISTIAN MARCELO MOLINA GUADALUPE en contra de la señora Rositha Augusta Poma Montesdeoca, una vez que llego los agentes policiales se pudo realizar el parte policial con el cual se da inicio al proceso para determinar la materialidad y responsabilidad del delito. Tras llevarse a cabo el proceso en primera instancia, el administrador de justicia motiva su sentencia en que el señor CRISTIAN MARCELO MOLINA GUADALUPE, *“ha adecuado su conducta en el tipo penal del primer inciso del numeral 2 del Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor del delito de violación, por lo que se le condena e impone la pena de diecinueve años de privación de libertad...”*; por tal motivo, su defensa técnica decide impugnar la decisión del juez, una vez admitido su recurso, se realizó la respectiva audiencia oral, reservada y contradictoria para resolverlo.

En la sentencia del recurso de apelación radica el problema; ya que en el desarrollo de la misma el juez otorga a la defensa técnica del procesado un máximo de 10 minutos para presentar sus fundamentos, mientras que Fiscalía y la Defensa Técnica de la víctima hicieron uso de 20 minutos respectivamente. No obstante, se ratificaron en la sentencia condenatoria, dejando así en indefensión, vulnerando el Derecho a la Defensa, consagrado en el Art. 76 Núm., literal b) y c) de la Constitución de la República. En efecto, ratificada la sentencia, nuevamente la defensa técnica del acusado presenta un nuevo recurso; en este caso recurso de casación en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado. La defensa técnica fundamenta su recuso en la contravención expresa de los literales a), b) y c) del Art 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador, normativa que menciona la defensa del procesado.

Contar con los medios y tiempos necesarios para una buena defensa es de vital importancia; ya que, el Derecho a la Defensa es invocado durante todo el proceso en conjunto con las garantías para que se aplique y respete, la Corte Constitucional considera que este derecho tiene un valor elemental para sustentar el debido proceso. Es decir, la importancia de respetar este derecho radica en asegurar que exista un juicio justo, donde se acate la igualdad

de condiciones, que pueda ser escuchado en el momento oportuno y con el tiempo necesario para hacer valer sus pretensiones frente al administrador de justicia.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Argumentación.** - Es una práctica discursiva que tiene como propósito defender una postura o una opinión y disuadir al otro de la propia. Para ello emplea razonamientos lógicos, conscientes, demostrables. (Conceptode.com, 2021)

**Debido Proceso.** – “Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a la posibilidad de defensa y producción de pruebas. (Cabanellas de la Torre, 2003)

**Garantías Constitucionales.** – Conjunto de declaraciones, medios y recursos con los que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen. (Cabanellas de la Torre, 2003)

**Medio de impugnación.** - Impugnar es la manifestación del desacuerdo ante una decisión y específicamente en ámbito legal hace referencia a combatir una resolución judicial o decisión administrativa. Como medio de impugnación tenemos la aclaración, ampliación, revisión, casación, reforma, revocatoria y apelación. (Andino González, 2015)

**Necesidad de la defensa.** - En el artículo 402 del Código Orgánico Integral Penal menciona que la necesidad de la defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de un defensor público. (Código Orgánico Integral Penal, 2019)

**Principio de contradicción.** - Criterio que rige en el proceso penal conforme al cual toda persona tiene derecho a confrontar la prueba que se presenta contra él. (Diccionario Panhispanico del Español Jurídico, 2020)

**Procesado.** – Aquel contra el cual se ha dictado auto de procesamiento, por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él; y que, como presunto reo, comparecer ante el juez o tribunal que lo deber absolver, de no declararlo culpable e imponerle la pena correspondiente. (Cabanellas de la Torre, 2003)

**Recurso de Apelación.** – Nueva acción o medio procesal concedido al litigante que se crea perjudicado por una resolución judicial (civil, criminal o de otra jurisdicción donde no esté prohibido). para acudir ante el juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso, aun cuando la parte se limite a repetir sus argumentos de hecho y de

Derecho, con objeto de que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución recaídos. (Cabanellas de la Torre, 2003)

**Sentencia.** – Dictamen, opinión, parecer propio. Máxima, aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona o a quien s encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. (Cabanellas de la Torre, 2003)

**Tutela judicial efectiva.** - Es el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado a fin de que el mismo disponga una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, al acceso debe corresponder una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales y legales del caso. (Palladares, 2019)

**Víctima.** – Persona o animal destinados a un sacrificio religioso. - Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque en sus derechos. - El sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. (Cabanellas de la Torre, 2003)



## INTRODUCCIÓN

*“La justicia no puede ser solo para un lado, debe ser para ambos”  
-Eleanor Roosevelt.*

El derecho a la Defensa se consagra como un legítimo fundamental dentro de los procesos penal; como en el caso de análisis, el procesado tiene acceso a las garantías que ofrece el derecho al debido proceso, con el objetivo de tener un juicio justo. En Ecuador la carta magna establece derechos, principios y garantías que nos acompañan, en el Art. 76 a) y b) del mismo cuerpo legal, establece que en todos los procesos judiciales se debe garantizar la aplicación del debido proceso, esto incluye que a todo individuo que este inmerso un proceso o juicio se debe otorgar por parte de la administración de justicia el tiempo necesario para preparar sus alegatos de defensa, el derecho a ser escuchado en el momento oportuno e igualdad de condiciones y nadie podrá ser privado del derecho a la defensa. (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En todo proceso judicial debe existir el respeto al *Derecho a la Defensa*, en el caso del acusado tiene la opción de justificar o probar procesalmente su inocencia si fuese el caso.

La defensa técnica del procesado alega que en la audiencia de fundamentación de apelación se vulneraron los literales a), b) y c) del Art. 76 núm. de la Constitución de la República del Ecuador; al haberse iniciado la intervención por parte de la defensa técnica entre el saludo a los jueces y a las partes procesales; así como en el recuento de los hechos fácticos hace uso de la palabra por un aproximado de 4 minutos con 14 segundos, cediendo la palabra a la segunda defensa técnica del procesado, el cual intervino por aproximadamente 10 minutos con 47 segundos cuando el juez ponente le exige que termine su intervención, dicho administrador de justicia insiste por dos ocasiones que cese con la exposición. Pero en el caso de la intervención de Fiscalía y de la Defensoría Pública en representación de la víctima hacen uso de la palabra por un aproximado de 10 minutos cada uno. Entonces, se deja en indefensión y sin derecho a contar con el tiempo necesario para la defensa del procesado, haciendo caso omiso al Art. 560 del Código Orgánico Integral Penal; que menciona que el Sistema Procesal penal tiene su eje en el principio de oralidad dentro del desarrollo de la audiencia; es decir, Las intervenciones de los sujetos procesales se llevan a cabo de forma hablada aplicando el principio de contradicción.

Las garantías constitucionales son inviolables respecto al derecho del debido proceso; en materia penal el *Derecho a la Defensa*, se desarrolla durante todo el proceso,

ya sea este de manera material o técnica; el tratadista *Zavala Baquerizo* existen dos tipos de defensa reduciendo que la “*defensa material cuando la defensa la realiza el propio involucrado y técnica cuando la defensa a través del abogado sin importar defensa sea realizada por defensor privado o público*”. (Zavala Baquerizo, 2005); Además el Art 8 numeral 2, letra c) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece que el “*derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor*” (Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José, 1969). En concordancia con el Art. 452 del Código Orgánico Integral Penal; el cual menciona que “*la defensa de toda persona está a cargo de un abogado sin perjuicio de ejercer su derecho a la defensa material...*” (Código Orgánico Integral Penal, 2019).

Por lo tanto, la defensa material es la potestad que tiene el procesado para que por sí mismo pueda intervenir en su defensa durante el proceso penal. Mientras que la técnica se enfoca en el acompañamiento y defensa por medio de un abogado, desde el inicio del proceso, sea este defensor público o abogado particular, quien se encargará de representar en los actos procesales que no son de carácter personal, la defensa técnica puede hacer uso de los medios, recursos e información que sea necesaria para cursar su defensa.

Por otro lado, el *Derecho a la Defensa* tiene su amparo no solo en la legislación ecuatoriana, sino al contrario también lo ampara tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre los Derechos Humanos a los cuales Ecuador se encuentra suscrito y en conformidad con el Art. 425 la aplicación de la norma va en orden jerárquico, cabe recalcar que la vulneración de este derecho puede tener como consecuencia la nulidad procesal. Durante el desarrollo del estudio del presente caso analizaré a través del método de investigación como el científico y analítico como se evidencia la vulneración del derecho y las consecuencias jurídicas irrogadas al procesado, evidenciando violación de la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, que ha producido vulneración al debido proceso por parte del administrador de justicia, infringiendo el principio de responsabilidad, principio de servicio a la comunidad positivados en el Código Orgánico de la Función Judicial.

## **Capítulo I: Planteamiento del caso a ser investigado**

### **1.1 Presentación del caso**

El Derecho a la defensa y la vulneración a la garantía establecida en el Art. 77 Núm. 7 literales a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, dentro del proceso N°06571201902181, Segunda Instancia, por el delito de violación que se resolvió en la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

**CASO N°:** 06571201902181

**UNIDAD JUDICIAL:** Sala Especializada de los Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo

**INSTRUCCIÓN FISCAL N°:** 0601018.19110474

**MATERIA:** Penal

**LINEAS DE INVESTIGACION:** Criminología, Ciencias Forenses y Seguridad Ciudadana

**TIPO DE DELITO:** Violación – Art. 171 Inc. Primero Núm. 2 COIP

**LUGAR:** Ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo

**FORMA DE CONOCER LA INFRACCIÓN:** Parte Policial

**PROCESADO:** Molina Guadalupe Cristian Marcelo

**SENTENCIA:** Ratificatoria de la sentencia condenatoria

**AÑO DE LA CAUSA:** 2019    **AÑO DEL ESTUDIO DEL CASO PRÁCTICO:** 2021

### 1.1.2 Transcripción del caso

El presente caso se da inicio mediante la presentación del parte policial en la ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo, en las calles Carabobo y Cordovéz, el 24 de noviembre del 2019, se realiza la aprehensión del señor Molina Guadalupe Cristian Marcelo, por un presunto delito de Violación.

La víctima Rosita Augusta Poma Montesdeoca de 26 años de edad, realiza una llamada al ECU-911 para dar a conocer que había sido víctima de maltrato familiar, ante aquel llamado los agentes de policía acuden hasta el lugar de los hechos y encuentran a la señora Poma Montesdeoca solloza, nerviosa y con huellas de maltrato físico con el pómulo izquierdo hinchado y labio superior hinchado de color oscuro, manifestando que había sido víctima de agresiones por parte de su esposo el Sr. Cristian Marcelo Molina, mencionando que también le había forzado a mantener relaciones sexuales contra su voluntad. El Sr. Molina Guadalupe Cristian Marcelo se encontraba en el interior del domicilio en el cual vivían junto a su esposa e hijo, mientras que la Sra. Rosita Augusta Poma Montesdeoca autoriza a los agentes policiales el ingreso al domicilio, realizando la aprehensión inmediata del presunto agresor, el cual fue trasladado hasta el Subcentro de Salud Espoch-Lizarzaburu con la finalidad de obtener su certificado médico. La Sra. Rosita Poma, también fue trasladada hasta el Subcentro Espoch-Lizarzaburu en donde recibió atención médica y su respectivo certificado médico.

El impulso fiscal del 25 de noviembre del 2019, ordena se practique las siguientes actuaciones:

- a. Se fija para el día 25 de noviembre de 2019 se practique la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos,
- b. Se fija para el 25 de noviembre de 2019 para que rinda su versión el señor Subte. Luis Eduardo Jiménez Gallegos, del señor Cbop. Erick Alexander Gaibor Espinoza.
- c. Se fija para el 25 de noviembre de 2019 que rinda su versión la señora Rositha Augusta Poma Montesdeoca.
- d. Se fija para el día 25 de noviembre de 2019 el reconocimiento Ginecológico a la señora Rositha Augusta Poma Montesdeoca, por un presunto delito de carácter sexual, con la intervención de la Dra. Daniela Criollo.

- e. Se fija para el 25 de noviembre de 2019 que rinda la versión el ciudadano MOLINA GUADALUPE CRISTIAN MARCELO quien deberá estar asistido por su abogada o abogado defensor.

### **AUDIENCIA CALIFICACIÓN DE FLAGRANCIA**

El 25 de noviembre del 2019, se lleva a cabo la audiencia de calificación de flagrancia en la cual se detallará de forma preferencial los alegatos realizados por los sujetos procesales; en el cual la Fiscal Vinuesa Yáñez solicita al administrador de justicia se califique la flagrancia y la legalidad de la aprehensión, dando inicio a la instrucción fiscal en contra de Cristian Marcelo Molina Guadalupe con una duración de 30 días, por el delito de violación con el grado de autor directo. Además, Fiscalía solicita la prisión preventiva o medidas cautelares para el victimario, el Abogado de la víctima solicita de igual forma la prisión preventiva. Mientras que la Defensa Técnica del acusado alega que se debe formular cargos siempre y cuando exista la materialidad y responsabilidad del delito; sin embargo, el informe médico no deja en claro que haya habido una agresión violenta y que, en relación a la prisión preventiva, esta debe ser de ultima ratio, se justificó que las dos partes tienen el carácter de marido y mujer.

En mención, la decisión tomada por el Juez después de haber escuchado los alegatos pertinentes declara la constitucionalidad, legalidad y califica la flagrancia, bajo el fundamento del informe ginecológico la cual establece que es permisible que el procesado sea el autor del hecho, además, gira una boleta de encarcelación para el Sr. Molina Guadalupe Cristian Marcelo aprobando lo solicitado por fiscalía en relación a la prisión preventiva.

### **AUDIENCIA EVALUACIÓN Y PREPARATORIA A JUICIO**

El 15 de enero del 2020, se lleva a cabo la audiencia pública evaluación y preparatoria a juicio, en la cual la Fiscal Silvana Vinuesa anuncia una serie de medios probatorios como son:

#### ***Documental-***

- Historia Clínica del menor MPIG
- Copia Certificada partida de matrimonio
- Acta del testimonio anticipado de Rositha Augusta Poma Montesdeoca

***Testigos. -***

- Agente policial Jiménez Gallegos Luis Eduardo,
- Agente policial Gaibor Espinoza Erick Alexander,
- Señora Jenny Noemí Montesdeoca,
- Señora Cisneros Bayas María Elena,
- Señora Guerrero Cisneros Lizeth Paola.

***Pericial. –***

- Pericia ginecológica y antropométrica con la Dra. Daniela Criollo,
- Sargento Fabián Choca Guzmán y Cabo Primero Néstor Zúñiga Hernández con el reconocimiento de los hechos,
- Valoración Psicológica con la Psicóloga Clínica Carmiña Montoya,
- Informe Psicológico con la Psicóloga Jacqueline García,
- El Entorno Social con la Lic. Mariela Segura,
- Reconocimiento de evidencia con el Sargento Segundo Fabián Rene Pingos Torres,
- Las Ings. Lorena Vallejo y Carolina Rivadeneira con el informe de ADN.

Con todos los elementos antes mencionados la Fiscal sustenta la acusación en contra del Sr. Molina Guadalupe Cristian Marcelo.

Por otro lado, la Defensa Técnica del Procesado anuncio sus medios probatorios que sustentará su defensa, de la siguiente manera:

***Documental. –***

- Parte policial N° 201911240404314707,
- Informe pericial de reconocimiento médico legal de la supuesta víctima Rositha Poma,
- Informe pericial de reconocimiento de Lugar de los Hechos,
- Informe pericial psicológico Dr. Carmiña Montoya,
- Informe pericial psicológico Dra. Jacqueline Lorena García Solórzano,
- Testimonio Anticipado de la Sra. Rositha Poma Montesdeoca,
- Mensajes del Sistema de Mensajería WhatsApp debidamente materializado en Notaría Pública.

*Declaraciones de peritos y policías. –*

- Recéptese la declaración de los Señores Agentes Luis Eduardo Jiménez Gallegos, Erick Alexander Gaibor Espinoza, quienes suscriben el parte policial,
- Recéptese la declaración de la señora Perito Daniela Jacqueline Criollo, quien suscribe el informe de reconocimiento médico legal a la Sra. Rositha Poma M.,
- Recéptese la declaración del Perito Favian Chica Guzmán, quien suscribe el Informe Pericial de Lugar de los Hechos,
- Recéptese la declaración de la Dra. Carmaña Montoya, quien suscribe el Informe Pericial Psicológico de la víctima Rositha Poma.,
- Recéptese la declaración de la Dra. Jacqueline Lorena García Solórzano, quien suscribe el Informe Pericial Psicológico realizado al Sr. Cristian Marcelo Molina G.

El Tribunal de Garantías Penales se reunió el jueves 12 de marzo del 2020 para llevar a efecto la audiencia oral, reservada y contradictoria de juzgamiento, donde el fiscal reprodujo las pruebas que habían sido anunciadas en la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio. El titular de la acción penal realiza su intervención para sustentar su teoría del caso. Por el lado contrario, la Defensa del acusado expresa que su defendido no puede ser procesado por el delito que aduce fiscalía, ya que las relaciones sexuales son legítimas entre los cónyuges, saliéndose del enfoque al que fiscalía debe demostrar con pruebas que se logren judicializar, para que la decisión que tome el tribunal sea en base a lo probado.

La fiscal se mantiene en su alegato de clausura que existe el delito de violación, ya que se considera que son delitos invisibles por el hecho de que la mujer se somete al hombre por miedo e intimidación, por ello, solicita que se le sentencia con el grado de autor del delito. Mientras que la Defensa del acusado menciona en su alegato de clausura que la tesis que sustenta fiscalía es en relación a una intimidación, más no a una violación ya que no niega la relación sexual por intimidación.

## **AUDIENCIA DE JUICIO**

En la audiencia de juicio, el tribunal realiza su análisis y determina como conclusión que el delito del que se le acusa al señor Molina Guadalupe Cristian Marcelo, comprobando la materialidad y responsabilidad penal mediante parte policial, testimonio anticipado de la víctima, versiones y peritajes han sido suficientes para considerar que la conducta del antes mencionado se adecua al tipo penal del Art. 171 núm. 2 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor del delito de violación, imponiéndole una pena de diecinueve años de privación de libertad y una reparación integral de tres mil dólares.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La defensa técnica del sentenciado presenta recurso de apelación, para alegar que en el tribunal inferior no se logró demostrar la materialidad y responsabilidad de la infracción; los administradores de justicia una vez instalada la audiencia, el juez ponente establece la dinámica con la que se sustanciará la diligencia, en la cual concede un tiempo de diez minutos para argumentar, en la cual se solicitó que se amplié por ser muy limitado para la intervención de dos defensores, el juez ponente supo manifestar que el tribunal ha decidido que sea ese tiempo. No obstante, también existen inconsistencias en el testimonio anticipado. Además, uno de los defensores del procesado argumentó que este testimonio anticipado es la base de la sentencia, siendo este que no cumple con los requisitos de credibilidad en el relato de la víctima, cambiando bruscamente su relato frente de la perito Mariela Segura, sino al contrario actuando bajo influencia de la madre de la víctima en concordancia con las versiones de los testigos, sustentando así la defensa que las relaciones sexuales han sido consensuadas, por ende no existe materialidad de la infracción ni responsabilidad de la misma.

Por otro lado, la defensa de la víctima ratifica que la señora Rositha Poma Montesdeoca, menciona que los abogados de la parte acusada han aceptado de forma tácita sobre la violencia, cayendo en un círculo violento ya que estos actos han sido realizados anteriormente. Además, Fiscalía corrobora que la existencia de la conducta antijurídica de violación sexual; basándose no solo en el testimonio anticipado, sino en las pruebas practicadas en la audiencia pertinente, mediante el examen ginecológico se ha determinado que la víctima contaba con agresiones en las partes de su cuerpo; sin embargo, se realizó un examen de rasgos de personalidad al señor Cristian Molina



Guadalupe, el cual en sus indicadores presenta pensamientos distorsionados. Por lo tanto, fiscalía y la defensa técnica de la víctima solicitan que se rechace el recurso de apelación.

El tribunal, mediante decisión judicial ratifica la sentencia condenatoria emitida mediante decisión unánime por los jueces del Tribunal Penal.

## **1.2.-Objetivos del estudio de caso:**

### **OBJETIVO GENERAL**

- Analizar el derecho constitucional a la defensa como garantía positivada en el Art. 76 Núm. 7 literales a) y b); dentro del proceso N.º 06571201902181, por el delito de violación, conocido y resuelto mediante recurso de apelación en la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo.

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Identificar dentro del proceso la vulneración del derecho constitucional al defensa, en el estándar del Art. 76 núm. 7 literales a) y b).
- Estudiar la importancia de la aplicación del derecho constitucional a la defensa dentro del presente caso.
- Analizar, si el Juez pluripersonal de Segunda Instancia garantizó el derecho a la defensa dentro del proceso N°06571201902181, por el delito de violación.

## Capítulo II: Contextualización del Caso

### Contextualización del caso:

Para iniciar, dentro de los procesos penal existe un objetivo común, el cual se enfoca en dar una solución a la pugna, pero de forma eficaz e inmediata, respetando los principios, garantías y derechos de las personas, consagrados en la Constitución de la República con el respaldo de la Convención Americana de Derechos Humanos, con su sustento legal respectivo. Por lo tanto, la víctima como el procesado o acusado goza de los derechos que le pertenecen según la normativa pertinente para hacer respetar sus derechos y asumir las obligaciones frente a los administradores de justicia.

El Art. 75 de la Constitución de la República estipula acerca de los derechos de protección, el cual se enfoca en que *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”* (Asamblea Nacional, 2008). Cabe recalcar que, la *Seguridad Jurídica* positivada en el Art. 82 de la Constitución de la República establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto de la Constitución y en la existencia de Norma Jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes”*; es decir, que se debe acatar lo que la ley dispone en función de los legítimos que cobijan a todas las personas.

Además, el Debido Proceso forma parte de las garantías que amparan a los sujetos procesales dentro del litigio penal; esta garantía sintetizada en el argumento publicado en la Revista de Derechos Humanos reconoce como: *“El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (...)”* (Montero & Salazar, DERECHO DE DEFENSA EN LA JURISPRUDENCIA, 2016).

Para *Martín Agudelo Ramírez*, en su artículo jurídico determina que *“El debido proceso es un derecho fundamental contenido de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución*

*sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho*". Es por ello, que se vuelve un requisito fundamental la aplicación de un debido proceso junto a las garantías que ofrece el mismo, con el objetivo de no vulnerar los derechos de quienes lo invoquen. (Agudelo Ramírez, Dialnet)

Por ello, para estudiar el *Derecho Constitucional a la Defensa*; es necesario comprender y sistematizar conocimientos acerca del debido proceso, ya que existe un lazo íntimo entre estos para que los sujetos procesales y los ciudadanos en común puedan invocarlo. Este derecho se encuentra apartado de forma global en el Art. 8 núm. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que positiva acerca de las *Garantías Judiciales* y manifiesta:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

(CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 1969)

Recordemos que, en la normativa ecuatoriana, su máxima norma, en el Art. 76 Núm. 7 de la Constitución de la República del Ecuador y de forma específica establece *“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del Derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, en el siguiente literal; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa...”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Así mismo, este derecho se debe respetar o invocar en cualquier etapa o fase procesal, con el afán de hacer valer su voz en relación a los hechos.

Por lo tanto, en el presente caso se evidencia que en la respectiva audiencia para resolver el recurso de apelación el juez pluripersonal no garantiza al procesado el derecho a la defensa por limitar el tiempo para exponer los argumentos por parte de la defensa técnica, considerando así la vulneración al derecho que nos encontramos analizando.

## 2.1 Antecedentes del caso:

Para dar a conocer acerca del cometimiento de un delito según la normativa ecuatoriana el Art. 421 del COIP establece que la *“denuncia se deberá realizar mediante Fiscalía, personal del sistema especializado integral de investigación, medicina legal, ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito”*. (Código Orgánico Integral Penal, 2019). Como se realizó en el presente caso en el cual por una llamada al Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, se puso en conocimiento que se produjo una violencia intrafamiliar y una aparente violación sexual por parte del señor CRISTIAN MARCELO MOLINA GUADALUPE en contra de la señora Rositha Augusta Poma Montesdeoca, una vez que llegó los agentes policiales se pudo realizar el parte policial con el cual se da inicio al proceso para determinar la materialidad y responsabilidad del delito.

Tras llevarse a cabo el proceso en primera instancia, el administrador de justicia motiva su sentencia en que el señor CRISTIAN MARCELO MOLINA GUADALUPE, *“ha adecuado su conducta en el tipo penal del primer inciso del numeral 2 del Art. 171 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor del delito de violación, por lo que se le condena e impone la pena de diecinueve años de privación de libertad...”*; por tal motivo, su defensa técnica decide impugnar la decisión del juez, una vez admitido su recurso, se realizó la respectiva audiencia oral, reservada y contradictoria para resolverlo.

En la sentencia del recurso de apelación radica el problema; ya que en el desarrollo de la misma el juez otorga a la defensa técnica del procesado un máximo de 10 minutos para presentar sus fundamentos, mientras que Fiscalía y la Defensa Técnica de la víctima hicieron uso de 20 minutos respectivamente. No obstante, se ratificaron en la sentencia condenatoria, dejando así en indefensión, vulnerando el Derecho a la Defensa, consagrado en el Art. 76 Núm., literal b) y c) de la Constitución de la República el cual taxativamente expresa *“En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las garantías...b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En efecto, ratificada la sentencia, nuevamente la defensa técnica del acusado presenta un nuevo recurso; en este caso recurso de casación en la Sala Especializada de

lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado. La defensa técnica fundamenta su recuso en la contravención expresa de los literales a), b) y c) del Art 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador, normativa que menciona la defensa del procesado.

La defensa, con el objeto de fundamentar su posición, dentro de lo medular, manifiesta lo siguiente: "El día de la audiencia en la que se resolvió mi recurso de apelación, una vez instalada la misma, el Juez Ponente, al momento de establecer la dinámica con la que se sustanciara dicha diligencia, de manera paladina sostuvo que el tiempo que concede para la sustentación de mi apelación es el de *diez minutos*, y ante el pedido de mi defensor técnico para que ese tiempo sea ampliado por ser extremadamente limitado de manera prepotente sostuvo que el Tribunal ha decidido que ese será el tiempo que se concede y punto.

Sin embargo, la defensa técnica quienes de acuerdo con la estrategia de defensa habían dividido la exposición de los puntos a los que se contraía el recurso de apelación. Iniciada la intervención del Dr. Miguel Cantos Tintín, solamente en el saludo a los jueces y las partes procesales; así como en el recuento de los hechos facticos, conforme consta de la sentencia, cubrió 4 minutos 14 segundos. Cedida la palabra a mi defensor técnico el Dr. Galo Ortega Criollo, se le permitió intervenir solamente por el tiempo de 10 minutos 47 segundos, y el Juez Ponente le exigió, por dos ocasiones que termine su exposición.

Además, la contraparte que asistía a la presunta víctima, *hicieron uso de 10 minutos cada uno de ellos en su exposición, es decir un total de 20 minutos*, en el caso que nos ocupa, es evidente que fui privado de mi derecho a la defensa, puesto que en la audiencia de sustentación del recurso de apelación se impidió exponer todos los puntos a los que se impugnaría, esto en virtud que el Juez Ponente y su Tribunal, que si bien es cierto pueden modular el tiempo de intervención de las partes procesales, no podían limitar el derecho a mi defensa estableciendo un periodo de 10 minutos para poder exponer las argumentaciones.

Sin embargo, lo más grave es que en plena exposición de la argumentación, se interrumpió por dos ocasiones la defensa técnica insistiéndole que debe concluir su exposición; es decir, que no contó con el tiempo suficiente y necesario para exponer las razones de la impugnación, vulnerando así derechos del acusado al no permitirle ser

escuchado, emitiendo los administradores de justicia una sentencia poco fundamentada por no haber tenido el tiempo suficiente.

## **2. 2 Fundamentación Teórica:**

### **2.2.1 DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

Ecuador, se considera un “*Estado Constitucional de Derechos*”, con el objetivo de respetar y hacer respetar los legítimos que ampara en la carta magna; la misma que desde su emisión en el año 2008 establece los *Derechos Constitucionales divididos en Derechos del Buen Vivir, Derechos de Participación y Derechos de Libertad*. En este último, se enfoca nuestro estudio ya que ampara la *Inviolabilidad de la vida, Integridad personal, la libertad y la Igualdad ante la ley*, la sociedad puede invocar sus derechos sin necesidad de cumplir con requisitos o condiciones, estableciendo un acuerdo entre el Estado - Sociedad para fomentar la inclusión y equidad social.

Por otro lado, las *Garantías Constitucionales* se fundamentan en hacer efectiva la aplicación de los derechos en la sociedad, asegurando el cumplimiento de los mismo frente al administrador de justicia o a la autoridad pertinente.

*Luigi Ferrajoli* dentro de su obra “*Los fundamentos de los derechos fundamentales*”, propone una definición formal sobre los derechos fundamentales, siendo “*Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos..., entendiéndolo como derecho subjetivo cualquier expectativa adscrita a un sujeto, prevista en la norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas*”. (Ferrajoli, 2014)

Los derechos de libertad imponen pues al Estado un paso atrás, esto es, prohibiciones de intervenir en la esfera de las libertades en garantía de la autodeterminación individual; en definitiva, a los derechos de libertad le corresponden prohibiciones para el Estado; ninguna mayoría, por aplastante que esta sea, puede decidir que una persona sea condenada a muerte o privada de la libertad personal sin un proceso, o que se le limiten las demás libertades fundamentales. (Ferrajoli, 2016)

Es claro que si confundimos derechos y garantías resultarán descalificadas en el plano jurídico las dos más importantes conquistas del constitucionalismo de este siglo, es decir, la internacionalización de los derechos fundamentales y la constitucionalización de los derechos sociales, reducidas una y otra, en defecto de las adecuadas garantías, a

simples declamaciones retóricas o programas jurídicamente irrelevantes. La existencia de las correspondientes garantías no se da por descontada, al depender de su estipulación expresa por normas de derecho positivo muy distintas de las que adscriben los derechos. Por ejemplo: “*en ausencia del derecho penal no existiría, cuando menos en virtud del principio de legalidad penal, garantía primaria de ninguno de los derechos tutelados por él, a comenzar por el derecho a la vida*”, de faltar la norma que prohíbe la privación de libertad sin mandamiento motivado de la autoridad judicial no existiría la garantía primaria de la libertad personal. De forma aún más evidente, en defecto de normas sobre la jurisdicción no existirían garantías secundarias para ningún derecho. Pero, obviamente, sólo por tal falta y concurriendo las normas que disponen los derechos, sería absurdo negar la existencia de éstos, en vez de, más correctamente, negar la existencia de sus garantías en ausencia de normas que las predispongan. (Ferrajoli, 2014)

Las garantías constitucionales, de acuerdo con el profesor *Peces-Barba*, pueden ser de dos clases: La una de carácter general, y se refiere a la caracterización del estado en la Constitución, del que se desprende, como garantía de derechos, la división de poderes, el principio de estricta legalidad, el sistema democrático y participativo y la finalidad del estado como el principal promotor y garante de derechos. Podemos distinguir entre dos tipos de garantías, por el objeto. Las garantías materiales y las garantías formales. Garantías materiales son aquellas que tratan de resolver las violaciones a los derechos reconocidos en la Constitución y que tienen como titulares a las personas, grupos, nacionalidades o colectividades, que han sufrido algún daño. Las garantías formales son las restantes y son aquellas que tienen relación con la violación a los procedimientos o mandatos constitucionales no relacionados con derechos. (Ávila Santamaría, 2012)

### **2.2.2 SEGURIDAD JURÍDICA**

La seguridad jurídica se enfoca en la formulación adecuada de normas dentro del ordenamiento jurídico y el cumplimiento del derecho en relación a los órganos encargados de su aplicación; es decir, otorga certeza a la sociedad en relación a sí mismos, a sus bienes y posesiones, los cuales se verán protegidos y preservados de algún acto lesivo, ya sea por parte del poder público u omisión de mandamiento. (Pérez Luño, 2000)

La seguridad jurídica garantiza la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. Por ello, como dice el Tribunal Constitucional español, “*entendida en su*

*sentido más amplio, la seguridad jurídica supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en el cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del derecho”.* (Barrueta Quesada , Martell Alonso, & León González, 2019). La seguridad jurídica como fin del derecho, además de la justicia y el bien común, es la garantía que el Estado le debe a las personas en razón de que sus bienes y derechos fundamentales no serán objeto de daños y violaciones por parte de terceros; y de provocarse dicha vulneración, el Estado debe contar con los medios necesarios para retribuir el daño causado, castigar a las personas que atentaron en otro de la corporalidad material y psicológica de la víctima, para finalmente reparar si fuera el caso.

En Ecuador, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 82 menciona que el Derecho a la Seguridad Jurídica *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”* (Asamblea Nacional, 2008). Es decir; la Seguridad Jurídica es entendida como un estado psíquico en el que los seres humanos “perciben” satisfacción y tranquilidad por observar cómo se garantiza y, a su vez, como se materializa el catálogo de valores que posee el ordenamiento jurídico. Algunos autores como *Heinrich Henkel* lo estructuran en cuanto legitimidad, desde la cual alude a un contenido valorativo, a un contenido de justicia expresado en términos de derechos y libertades que la conciencia humana e histórica considera que han estar suficientemente protegidos y realizados a la altura del tiempo en que se vive. (Gallegos Marín, 2012)

Para *Miguel Carbonell*, en un conversatorio en su Centro de Estudios Jurídicos Carbonell marca la pregunta *¿Qué es la Seguridad Jurídica?*; la cual establece que las normas generales dentro de su jerarquía deben ser promulgada y divulgada en derecho; es decir, que las normas sean claras y precisas, con un lenguaje entendible. Se construye la Seguridad Jurídica cuando se aplica una regulación de las conductas desde la norma jurídica pero que no exista un vacío o normativas incompletas, que no exista una sanción para un acto ilícito (Carbonell, 2018). Por lo tanto, la seguridad que implica a todos los ciudadanos se enfoca desde la normativa como esta positivada, el lenguaje usado y el alcance de las misas para permitir o limitar el actuar de la ciudadanía.

Para que exista una seguridad jurídica en un Estado es necesario que se cumplan tres requisitos esenciales: la existencia de normas o leyes, la duración suficiente de las normas o leyes, la eficacia del derecho y su aplicación. La existencia de normas o leyes es vital para un Estado que desee alcanzar la seguridad jurídica. Un Estado que no



mantenga un orden social a través de normas y leyes va a ser un Estado desorganizado, el cual no va a poder garantizarles a los individuos el bienestar social anhelado, la paz y el bien común. La seguridad jurídica como valor del derecho se basa en los valores jurídicos fundamentales que depende de un auténtico orden jurídico, encaminado a implantar de manera efectiva la justicia, el respeto al ser humano y a velar por el interés general. (Gavilánez Villamarín, Nevárez Moncayo, & Cleonares Borbor, 2020)

En el Estado Constitucional la seguridad Jurídica se considera Principio y presenta grandes cambios frente al simple Estado liberal burgués de derecho. Se debe principalmente a que la legalidad y la seguridad jurídicas son “conquistas políticas” de la modernidad y un cambio en la primera, que es el fundamento, implica una mutación en la segunda que, es su consecuencia. Sin embargo, habrá que darle sentido a cada expresión, pues ¿a qué denominamos conquistas políticas? En cierto sentido que habrá que reconocer, son también las preconizadas en revoluciones liberales burguesas, aunque usurparan el sujeto político, pues una vez convocado al momento constituyente le regresa a su minoría de edad y le desaparece subsumido por el constituyente derivado. Entonces la Seguridad Jurídica es la exigencia de que los sistemas jurídicos contengan los instrumentos y mecanismos necesarios para que los sujetos obtengan una cierta garantía sobre cómo van a ser las normas jurídicas que rigen sus conductas, y cuáles serán las que se apliquen cada una de las mismas. (Gallegos Marín, 2012)

### **2.2.3 TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

Es un derecho que consiste en que las personas planteen en los tribunales pretensiones o exigencias por vulnerar bienes jurídicos protegidos propios, o a su vez la defensa de pretensiones o exigencias que se planteen en su contra por la supuesta vulneración por parte de ellos; esta diligencia se lleva a cabo frente al Administrador de justicia que cumple con los requisitos según la normativa, competencia y jurisdicción. Acceder a la justicia junto a un debido proceso son temas que van de la mano con la *Tutela Judicial Efectiva*, ya que permite conocer la existencia de un proceso, exponer argumentos o contraargumentos, considerando que se debe defender los intereses, emitiendo una sentencia fundada en derecho, no en creencia ni opinión del Tribunal.

Se conoce como *Tutela Judicial Efectiva*, al derecho que ampara a la ciudadanía al acceder al órgano jurisdiccional del estado al existir una pretensión determinada que requiere ser dada una respuesta. Sin embargo, sintetizada la definición no es más que el *Acceso a los jueces y tribunales de justicia para obtener un fallo, que este fallo cumpla*

*con un fin que el bien afectado sea repuesto o compensado por el daño sufrido.* (Guerrero & Enriquez, 2020). El Art. 75 de la Constitución del Ecuador menciona que “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*” en concordancia con el Art. 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Asamblea Nacional, 2008). Sin embargo, la normativa internacional *Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948* en el Art. 10 menciona que “*toda persona debe ser tratada en igualdad de condiciones, tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, y de esta forma se determina sus derechos y obligaciones*” (Pallares, 2019)

La *Tutela Judicial Efectiva*, ha tomado renombre a nivel mundial; Estado Unidos, Venezuela y España han consagrado como un derecho fundamental positivado en su máxima norma para que este sea aplicado por sus patriotas. En el caso de España no solo se consagra en la supra norma, sino en la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, la cual establece que para existir la efectividad de la tutela judicial debe haber un acercamiento de la justicia en relación al justiciable y de la misma manera enfocarse en la estructura procesalmente jurisdiccional en cualquiera de las instancias reconocidas. (Pamplona ICDP, 2019)

Además, se reconoce según *Francisco Chamorro Bernal*, la tutela efectiva con 4 bloques exclusivos:

- *Derecho al libre acceso a la jurisdicción en cualquiera de las instancias reconocidas.*
- *Derecho de Defensa o la prohibición constitucional de indefensión.*
- *Derecho a obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso.*
- *Reconocimiento del Derecho Constitucional a la Tutela Efectiva.*

Como mencionamos anteriormente, se le considera como Derecho Fundamental que se encuentra ligado al Derecho al acceso a la justicia.

*Morelo, A. (2014)*, menciona que “*el derecho a la tutela judicial efectiva se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que*

*intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables*”. Demostrando que la importancia jurídica que tiene al ser declarado como un Derecho Fundamental es el de buscar solución a los litigios de una manera rápida y eficaz, dentro del marco legal para no vulnerar legítimos.

Para la *Corte Constitucional Ecuatoriana*, fundamenta sus fallos en relación a la tutela judicial efectiva mencionando que la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso.; Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto. (Acción Extraordinaria de Protección, 2015)

#### **2.2.4 SISTEMA – MEDIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

En la normativa nacional, Constitución de la República del Ecuador, el Art. 75 positiva que *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”*, en conformidad con el Art. 169.- *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Cabe recalcar el Art. 18 Código Orgánico de la Función Judicial establece que: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del*

*debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”* (Código Orgánico de la Función Judicial, 2019); es decir, los artículos antes citados se respaldan entre ellos ya que para la existencia de los Órganos Judiciales hay un amparo legal que determina las atribuciones, deberes y obligaciones que deben desarrollar en el ejercicio de sus funciones y a la vez garantizar la aplicación de justicia por medio de los jueces.

La *buena Administración de Justicia* significa que se cumple en interés de toda la sociedad en condiciones de igualdad; debe estar al alcance de toda persona, sin restricciones; debe ser gratuita y la responsabilidad primordial de prestar el servicio público correspondiente se radica en cabeza del Estado, aunque de modo excepcional y solamente en los términos de la Constitución y la ley, puede ser confiada transitoriamente a particulares.

En conclusión, para “El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular, sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, “...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley; si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados”. (Sentencia T-476 de 1998).

Es prudente recalcar que producto de la pandemia mundial se vio afectada la administración de justicia, la cual tuvo que sustituir y perfeccionar las funciones; tanto los *Órganos Judiciales* como a defensas técnicas y los usuarios, dejando todo bajo un

sistema digital, produciendo cambios en la forma de llevar los procesos. Esto implica, desde la forma de presentación de un escrito, designación de jueces y sobre todo en el desarrollo de las diligencias pertinentes dentro de los procesos; entre ellos, las audiencias, las cuales se postergaron, se dejaron inconclusas o no se dieron por la cantidad de contagias existentes, se dio como solución las *audiencias telemáticas*, siendo un desafío no solo para los jueces sino para el usuario y su respectiva defensa; debido al nuevo sistema al que se enfrenta detrás de un computador.

Sin embargo, podemos decir que la administración de justicia se fundamenta en el respeto a la tutela efectiva siendo un lazo íntimo el acceso a la justicia y como medio para hacer justicia la aplicación de la ley mediante los administradores de justicia; quienes velan por emplear lo que emana la seguridad jurídica y el debido proceso.

### **2.2.5 EL DEBIDO PROCESO PENAL**

En la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, en el Art. 10 establece que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Derechos Universales del Hombre, 1948)

Luis Cueva Carrión, en su obra cita a *Coture* quién dice “*Que el debido proceso es “una Garantía constitucional que consiste en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos”* (Cueva Carrión, 2008)

Dice *DEVIS*:

“*No se trata de asignarles a los actos procesales, en sí mismos, el carácter de relación jurídica; aquéllos se suceden dentro de ésta, pero no se identifican con ella. La relación es el vínculo general que surge al iniciarse el proceso como resultado del ejercicio de la acción o de la iniciación oficiosa del proceso penal (...), y el cumplimiento de los presupuestos procesales; ella ata a las partes y al juez mientras el proceso subsista, y de ella emanan derechos, obligaciones, potestades o cargas para aquéllos*”. (Echandía, 1981)

Es decir; este proceso, entonces, es una actividad, es decir, un conjunto de actos cuya finalidad es resolver un conflicto con incidencia jurídica a través de una providencia,

la sentencia, en la cual se manifiesta la soberanía al aplicar el derecho. Esta actividad implica una relación jurídica-procesal. En la que participan unos sujetos: el juez, las partes, cuyo objeto es una relación jurídica “sustancial”, cuyo devenir se haya en conflicto, cuya finalidad es la de impartir justicia.

El debido proceso permite que el proceso incorpore las referidas aspiraciones de derecho justo, exigiendo el desarrollo de unos procedimientos equitativos en los que sus participantes deben ser escuchados en términos razonables. Se revela así un gran instrumento tutelar de participación, encaminado a brindar tutela concreta o protección jurídica de los derechos sustantivos sin consumir el imperio de los fuertes sobre los más débiles. El debido proceso es el derecho fundamental que posibilita que el proceso sitúe a las partes, que buscan protección de sus derechos en una perfecta situación de igualdad, procurando convivencia pacífica en una comunidad que reclama de un sólido acto de juzgar, por medio de un reconocimiento mutuo. (Agudelo Ramírez, *El Debido Proceso*, 2016)

*Reynaldo Bustamante Alarcón* sostiene que la dimensión material del debido proceso exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, inclusive, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosos de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, a tal punto que su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación de aquel acto o con su invalidez. De ese modo, un acto será considerado arbitrario, y por tanto lesivo del derecho fundamental a un debido proceso sustantivo, si no se sujeta a parámetros de razonabilidad; es decir, si su fin no es lícito –en tanto vulnera un derecho o un bien jurídico de mayor jerarquía que el que pretenden protegerse– y los medios para alcanzarlo no son proporcionales –en tanto no respetan los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en estricto. (Bustamante Alarcón, 2002)

Finalmente, el debido proceso es una "Institución instrumental en virtud de la cual se debe asegurar a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas, relacionadas con el proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de

hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos, además constituye un principio jurídico procesal que tiene por objeto garantizar los derechos humanos fundamentales tanto del individuo como de la sociedad, frenando de esta manera la arbitrariedad y el abuso del poder estatal y de la administración de justicia. Establece una serie de reglas a observarse para el desarrollo de un proceso justo que conduzca a proteger al inocente mediante la búsqueda de la verdad. Se puede decir que el Debido Proceso Legal es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para "asegurar al justiciable la certeza, la justicia y legitimidad en el trascurso del proceso penal y su resultado. "El concepto de Debido Proceso presupone el derecho de toda persona a recurrir al juez, mediante un proceso en el que se respeten todas las garantías, con el fin de obtener una resolución motivada, que sea conforme a derecho. (Cepeda Esquivel, 2014)

### **2.2.5.1 PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO PENAL**

#### **2.2.5.1.1 PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

*“La presunción de inocencia es un `principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo.”* (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015)

La presunción de inocencia significa, para decirlo de forma sintética, que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le considere responsable de la comisión de un delito. Luigi Ferrajoli, al respecto, apunta que *“si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni ser sometido a pena”*. (Carbonell Sánchez, 2020)

La presunción de inocencia está también reconocida por los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 dispone en su párrafo primero que *“toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se*

pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. En el mismo sentido, el artículo 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Mientras que, para *Luigi Ferrajoli* apunta que si es verdad que los derechos de los ciudadanos están amenazados no sólo por los delitos sino también por las penas arbitrarias la presunción de inocencia no sólo es una garantía de *libertad y de verdad*, sino también una garantía de *seguridad* o, si se quiere, de *defensa social*: de esa “seguridad” específica ofrecida por el Estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica “defensa” que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo.

En consecuencia, no sólo se requiere normativamente introducir en el sistema penal el principio, sino en la ideología y práctica de quienes lo operan, la necesidad de la tutela efectiva de los derechos humanos de la persona, sustentada en el debido proceso, se estructura sustancialmente en los principios pro persona y presunción de inocencia. (Aguilar López, 2015)

#### **2.2.5.1.2 PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias de los derechos constitucionales para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado e incluye una serie de garantías para los ciudadanos y ciudadanas. La esencia del principio de legalidad en materia penal es que una persona no puede ser ni juzgada ni sancionada por una acción u omisión que no esté establecida previamente en la ley penal, lo que coincide en última instancia, con el llamado “principio de legalidad de los delitos y de las penas”. la ley penal debe contener la descripción típica de la conducta delictiva, así como la sanción o pena, todo cuanto, debe ser declarado previamente. (Arroyo T, Baltán N, Albert Marqués, & Joza Mejía, 2018)

El jurista alemán *Feuerbach (1801)* es quien expone el principio de legalidad bajo los aspectos formales y materiales del derecho penal, a través de su formulación latina: “*nulla poena sine lege*” (*no hay pena sin ley*), *nulla poena sine crimene* (*no hay pena sin*



*crimen*), *nullum crimen sine poena legalis*”, determinando que a todo hecho criminal le corresponde una pena legal.

En conclusión, el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias de los derechos constitucionales para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado e incluye una serie de garantías para los ciudadanos y ciudadanas. Como se ha mencionado en la propia definición del principio de legalidad, la conducta desviada y la pena correspondiente deben estar previstas en la ley antes de que ocurra el hecho delictivo o acto humano, es decir, que dentro de los límites que traza el principio de legalidad, nos encontramos con el principio de Lex previa, de manera que el hecho denominado delito y su sanción se encuentre (Arroyo T, Baltán N, Albert Marquéz, & Joza Mejía, 2018)

#### **2.2.5.1.3 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

Este principio se caracteriza por materializar las normas, es decir, el principio de proporcionalidad implica la esencia misma de los principios. El examen de proporcionalidad constituye un instrumento de control de constitucionalidad de medidas restrictivas de derechos fundamentales, instrumento que, en palabras de *Roberth Alexy*, constituye el “*más importante principio del derecho constitucional material*”, que se aplica con claridad, a través de reglas que lo constituyen un sistema de controles precisos de evaluación de constitucionalidad de las medidas restrictivas de derechos fundamentales para declarar la inconstitucionalidad o eventual declaración de admisibilidad constitucional, aplicada a través de una lógica gradual esto significa que se va aplicando sucesivamente los controles que hace cada una de las reglas que se encuentran cronológicamente concatenadas, se requiere conocer la estructura del principio y de sus reglas para comprender su modo de aplicación o procedimiento estandarizado de razonamiento, el que esencialmente consiste en seguir los pasos establecidos para cada una de las reglas, lo cual permite reconstruir el razonamiento seguido y advertir tanto las fortalezas como las posibles deficiencias en el proceso de argumentación de la decisión, lo cual permitirá generar una mejor justicia y un mayor disfrute de los derechos fundamentales, que constituyen uno de los pilares del ordenamiento jurídico en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. (Roman Cañizares, 2012)

Este principio se rige por etapas:

- **Idoneidad.** - Juicio de racionalidad por parte del Administrador de justicia, debe comprobar que a decisión tomada no es de forma arbitraria sino basada en derecho.
- **Necesidad.** – Analiza si la medida de intervención en algún derecho es la mejor, para alcanzar un fin constitucional propuesto.
- **Ponderación.** – Es la que compara si el nivel del principio o derecho compensa la vulneración causada, sin afectar a otros.

#### **2.2.5.1.4 PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**

Se fundamenta en el actuar de los administradores de justicia, los cuales no se debe realizar bajo ningún tipo de distinción o discriminación en relación a los administrados. Además, este principio garantiza que los órganos administradores de justicia ejerzan sus facultades sin trasgredir los derechos que amparan a los demás, esto en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, este derecho-principio se encuentra previsto en el artículo 11. 2, en los siguientes términos:

*“Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos (...)”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Para Maier (2004) indica que el sustantivo imparcial refiere, directamente, por su origen etimológico (*in-partial*) a aquel que no es parte en un asunto que debe decidir, esto es, que lo ataca sin interés personal alguno. Por otra parte, el concepto refiere, semánticamente *“a la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las personas, o de la materia acerca de las cuales debe decidir (...) Quien integra un tribunal de justicia - solo o acompañado - no es otra cosa que una persona, que un ciudadano, idéntico en sus*

*atributos fundamentales a sus demás congéneres, juzgados por él, todos convivientes en un mismo tiempo, como integrantes de una misma agrupación social y política, y por lo tanto, bajo los mismos valores ético-culturales que presiden y gobiernan esa asociación”.*

El principio de imparcialidad está recogido en el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, el empieza aludiendo el deber de los jueces de la función judicial de actuar respetando la igualdad ante la ley, así como la necesidad de que toda resolución se base en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. Y para preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre el juez y las partes o sus defensores, a menos que se notifique a la otra parte, para que esta pueda estar presente y escuchar los argumentos o razonamientos que se van a entregar al juzgador, verbalmente o por escrito. (Enriquez Jiménez, 2021)

#### ***2.2.5.1.5 PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA***

La responsabilidad de la Administración de Justicia nace desde la Carta Magna en su Art. 11 núm. 9 la cual menciona que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de

justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Sin embargo, existe una concordancia con el Art. 15 del *Código Orgánico de la Función Judicial* escribe que “La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley”. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2021)

En conclusión, el principio de responsabilidad de la administración de justicia recae sobre el Estado y quienes representan al Estado en la administración de justicia; es decir, funcionarios de la Función Judicial, quienes serán encargados de enmendar los errores judiciales existentes por falencia de los mismo, siendo estos responsables civil, administrativa y penalmente por la falta cometida.

#### **2.2.5.1.6 PRINCIPIO DE SERVICIO A LA COMUNIDAD**

El Art. 17 del *Código Orgánico de la Función Judicial* menciona que el servicio a la comunidad como principio que *“La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.”* (Código Orgánico de la Función Judicial, 2021). Por ser considerado como un servicio público la administración de justicia, sus órganos rectores deben cumplir con sus atribuciones y funciones dentro del marco legal, con el objetivo de velar por la aplicación de los derechos que recaen sobre cada persona que conforma el estado, para así garantizar el respeto de los mismos.

#### **2.2.6 DERECHO A LA DEFENSA (PROCESADO)**

El Derecho a la defensa ha existido desde la antigüedad; que con el paso del tiempo han ido evolucionando, tanto las situaciones, procesos y la normativa, acoplándose a la necesidad Estatal. Desde la antigua Grecia y Roma, los casos penales existentes han sido tratados frente a tribunales en los cuales el acusado a duras penas podía dar su confesión delante de ellos, ya que los magistrados se levantaban de sus asientos gritando *“¡habemus reum confitentem!”* - *Tenemos confeso al reo*- sin dar tiempo a una defensa, apresuraban para dictar su condena.

Las concepciones filosóficas, políticas y normativas también han sufrido una metamorfosis para poder llegar a la actualidad; Ecuador y su marco legal no han sido una distinción, empezando con la carta magna, leyes y convenios internacionales. Por otro lado, también se fomenta este derecho por la lucha generada por las personas que se agrupaban; marcando una diferencia entre los que tenían poder y los pobres, los primeros ostentan poder, abusando y persiguiendo al prójimo. En primer lugar, establecer un *Derecho a la Defensa o Derecho de Defensa*, hay varios tratadistas, autores e instituciones que dan una definición clara, con el afán de comprender el objetivo que tiene invocar dicho derecho, así tenemos:

Para **Carlos Caro Coria**, el derecho a la defensa se entiende como *“La garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego”*. Quién menciona que el legítimo busca dar solución a un conflicto penal, sin dejar de lado su beneficio y estatus que se encuentra en juego. (Carrión Lanche, 2016)

En el *Diccionario Jurídico Elemental* de **Guillermo Cabanellas**, define a este derecho como *“la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de los mismo, las acciones y excepciones que, respectivamente pueden corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral. En lo personal la potestad de repeler los ataques directos e injustificados en los límites de la denominada legítima defensa”*. Para este autor nos simplifica que el derecho antes mencionado, se lo aplica en varias ramas o especialidades del derecho, sin embargo se centra en el actor,

demandado o acusado – depende la materia – que lo ejercita para exculparse de lo atribuido en su contra. (Cabanellas de la Torre, 2003)

Según **Jorge Vázquez Rossi**, establece que *“El derecho a la defensa es un verdadero poder junto con el de la acción y la jurisdicción, para la válida realización penal, ello en razón de que estos poderes son los que dirigen la actividad de los sujetos procesales en todo el proceso, pero que tienen una vez una existencia previa al mismo, ya que su fuente es de índole sustantiva constitucional”*. Sintetiza el ejercicio de este derecho en la actividad que se realiza durante el proceso penal, donde este debe estar adyacente a un verdadero poder constitucional, que permitirá la aplicación de este derecho en la causa. (Vázquez Rossi, 1996)

Finalmente, en la obra *Manual de Derecho Procesal* de **Arcenio Ore Guardia**, determina que *“El derecho a la defensa es un derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso que permite al imputado hacer frente al sistema penal en una formal contradicción con igualdad de armas”*; es decir, el procesado tiene la oportunidad de presentar también sus medios probatorios, alegatos y demás para defender su condición y los cargos por los que se acusa, además solo él es consciente de los hechos, que con su voz puede llevar al juez a tomar una decisión respetando los derechos, principios y garantías que le asiste.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en su ensayo acerca del **“Derecho de defensa en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos”** resume a este como *“una garantía procesal que se encuentra íntimamente ligado a la noción del debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, como en la jurisprudencia de la Corte...”*. En este caso, por ser una institución con alcance mundial, su fundamento basa más en la jurisprudencia, praxis y normativa que ampara la existencia, no vulneración y aplicación de dicho derecho dentro

de un proceso penal – sin dejar de lado el proceso civil -. (Montero & Salazar, DERECHO DE DEFENSA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2012)

Desde otro punto de vista, también se puede argumentar que el *Derecho fundamental a la defensa* incorpora un doble mandato:

***Mandato al legislador.*** - Que debe remover todos los obstáculos que pudieran impedir o disminuir la eficacia de la actuación procesal de las partes para lograr los legítimos fines que cada una de ellas sostenga, resultando entonces inconstitucionales, las trabas que la ley pudiera llegar a establecer a estos efectos, siempre que no respondan a las exigencias del propio desarrollo del proceso o del respeto a otros derechos fundamentales. (Moreno Catena, 2010)

***Mandato a los intérpretes de la ley.***- Dirigido a los jueces y magistrados ordinarios, que han de entender y aplicar las normas legales en el sentido más favorable a los fines de la defensa de los derechos de los ciudadanos en el proceso. (Moreno Catena, 2010)

Por esta razón existe planteamientos acerca de cuáles son los objetivos marcados que persigue el ejercicio del Derecho a la Defensa, entre los más relevantes son: **a)** Proteger los derechos del procesado, por cuanto mientras no haya sentencia en firme no será considerado como responsable del cargo que se le imputa, **b)** Que los involucrados en el proceso puedan presentar sus pruebas y rebatir aquellas que le causan responsabilidad, **c)** Frenar la arbitrariedad con la que puede actuar la autoridad juzgadora en un proceso penal, **d)** Que la persona que está siendo procesada esté informada desde el inicio de la investigación para que las actuaciones sean válidas. (Guaicha Rivera, 2010)

Así también podemos clasificar el *Derecho a la Defensa* en dos tipos:



***Defensa Material.***- que se ejercita personalmente por el imputado, por lo tanto también se llama autodefensa y se materializa mediante manifestaciones de voluntad, haciéndose escuchar las veces que considere importantes, absteniéndose de declarar, presentando peticiones de diverso orden, confrontándose con quienes la ley lo permite, este tipo de defensa está garantizado también en Tratados Internacionales. (Guaicha Rivera, 2010). Que va de la mano con el **Art. 76 núm. 7 lit. h CRE** “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:...h) Presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes...” (Asamblea Nacional, 2008)

***Defensa Técnica.***- La defensa técnica constituye el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso, se la ejercita por medio de un profesional del derecho que completando las limitaciones del imputado, formula alegatos, interviene en los interrogatorios y hace observaciones que considera pertinentes. (Guaicha Rivera, 2010)

Con esta perspectiva la Ley establece determinadas garantías para la adecuada tramitación del proceso, como la asistencia de abogado, que se convierten también en garantías de una recta Administración de Justicia para la sociedad y para el imputado porque, trascendiendo de la simple esfera individual, atañe al interés general que el proceso sea decidido rectamente. Por lo tanto, puede decirse que la defensa, el derecho de defensa, opera como el factor esencial en donde se sustenta la legitimidad de la acusación y de la sanción penal en el Estado constitucional de Derecho. En efecto, si no se respeta la posición procesal de la defensa, si no se ponen a disposición del imputado los medios jurídicos para oponerse a la parte actora del proceso, de ningún modo cabe

sostener que estemos ante un proceso justo; en ese caso la fuerza estatal actuaría sin control, sin contrapeso, imponiéndose unilateralmente como sucediera en la etapa del procedimiento inquisitivo, y todo ello con independencia de que el resultado final pudiera resultar más o menos correcto o acertado. (Moreno Catena, 2010)

### **2.2.7 DERECHO A SER OÍDO**

El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que se debe asegurara el derecho al debido proceso junto a sus garantías básicas; en el numeral 7 positiva que todas las personas tienen derecho a la defensa y entre ella una garantía primordial es el literal c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.* (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La audiencia es el único modo material de asegurar que las partes sean oídas por el juez, por lo cual el cumplimiento de la manda convencional exige el establecimiento de procesos por audiencias orales, dentro de este ámbito se hace referencia al Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José– menciona que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José, 1969)

La Corte Constitucional dentro de un fallo menciona que el Derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones dentro de un proceso es

*“Un principio que toda persona debe ser escuchada de manera oportuna y de forma igualitaria, es decir, que al momento que se realiza una petición, y si ese pedido fue realizado dentro del término legal, el operador jurídico debe disponer, mediante una audiencia oral, pública y contradictoria, escuchar a las partes que intervienen en un proceso, en el cual se debe permitir todos los alegatos y fundamentos que justifiquen las pretensiones y excepciones de las partes”* (Acción Extraordinaria de Protección, 2015)

Así mismo, dentro de la **Sentencia N° 389-16-SEP-CC**, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en su fallo hace mención sobre la existencia de una vulneración al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna de las etapas o grados del procedimiento; como en el caso, los jueces del

tribunal *ad quem* se apartaron del verdadero sentido de las normas constitucionales y legales que regulan la tramitación del hábeas corpus, y en su lugar recurren a una interpretación de dicha normativa que expresamente restringió la posibilidad de ejercer el derecho a recurrir a través de la interposición del recurso de apelación. Así pues, la decisión de haberse declarado incompetentes, y, por lo tanto, abstenerse de tramitar y resolver en el fondo la apelación, sin tener sustento legal o constitucional. (Acción Extraordinaria de Protección, 2011)

La Corte Constitucional como medida de garantía de no repetición y de satisfacción, ante la vulneración de los derechos constitucionales, en el sentido de que el Estado debe ser el garante de los derechos constitucionales y promover su efectiva protección se dispone que la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe una amplia difusión del contenido de la sentencia entre los jueces; además emitir disculpas públicas a la víctima por parte del Ministerio del Interior, estas disculpas deben ser también publicadas en las páginas web del Ministerio del Interior.

#### **2.2.8. DERECHO COMPARADO EN LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA**

*En España*, el Derecho a la Defensa también se encuentra positivado en la normativa española, ya que su ley de enjuiciamiento criminal tiene como objetivo sancionar con una pena a quien incumple o violenta la normativa. Por tal razón se rige a este derecho, ya que su inviolabilidad puede producir nulidades dentro del proceso – en todos los estados – dejando sin efecto todo lo actuado anteriormente.

Pero en la normativa se ha producido la reforma en materia de nulidades procesales en la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 225.3º), en la LOPJ (art. 238.3º LOPJ, redactado por la LO 19/2003). Según lo dispuesto en ambas leyes los actos procesales serán nulos de pleno derecho cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, “haya podido producirse indefensión”; sin embargo, en la primitiva redacción del art. 238.3º LOPJ se ordenaba la nulidad “siempre que efectivamente se haya producido indefensión”. Este cambio de redacción supone, a mi entender, un cambio en la formulación del juicio de incidencia”, que no se corresponde con la doctrina del Tribunal Constitucional cuando exige que la limitación del derecho de defensa cause un perjuicio real y efectivo.

La *STC 142/2009*, de 15 junio, que prestan cobertura al derecho de defensa en su manifestación pasiva, la que se ejerce con la inactividad del imputado. El titular del

derecho de defensa, derecho fundamental inalienable, es el propio imputado, aunque su ejercicio puede llevarse a cabo tanto por él mismo como por su defensor técnico, y a tal fin se reconoce el derecho a hacerse asistir de un abogado. Como podemos palpar en el anterior caso práctico, se respeta el ***Derecho a la defensa***, cuando se plantea que el procesado será el titular de ejercer este legítimo, además se vigila que éste no sea dejado en indefensión, sino al contrario se le designe un abogado para su defensa técnica correspondiente, al igual que los órganos públicos no lo priven de la libertad bajo amenazas o de forma arbitraria. (Recurso de Amparo, 2009)

***Guatemala***, en el caso de *Fermín vs. Guatemala*; el caso se resume en la acusación de violación y muerte con una sentencia de muertes, pero se solicitó indulto para Fermín Ramírez, el cual no se aceptado. La defensa de Fermín Ramírez aduce que se ha vulnerado sus derechos por aplicar un artículo que impone la pena de muerte antes que la pena de 50 años, se consideró incondicional ya que están frente a un estado democrático; además la vulneración del principio de legalidad debido a que la defensa por el delito de homicidio, sino por el delito de violación que fue el inicio, privado de este derecho la defensa alega que se violenta una defensa adecuada y el debido proceso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos acepto el caso, reviso, estudio y emitió la sentencia con carácter jurisprudencial, ya que la violación del debido proceso trae consigo consecuencias como la ***nullidad y la responsabilidad***, no con ello quiere decir que se cae en impunidad, al contrario se solicita la reposición del procedimiento pero ya no con vulneración en el procedimiento. (Fermín vs Guatemala, 2005)

### **2.3.- Preguntas de investigación:**

#### **1.- ¿En la audiencia de apelación el juez pluripersonal inobservó el derecho al debido proceso al limitar la intervención de la defensa técnica del sentenciado?**

Si, el administrador de justicia vulneró el debido proceso; ya que, según la Constitución de la República en el Art. 76 núm. 7, es un derecho de las personas dentro de la defensa contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; es decir, al limitar el tiempo violento el derecho a la defensa.

#### **2.- ¿En la audiencia de apelación es legal la interrupción durante la exposición de la defensa técnica?**

No, ya que los administradores de justicia funcionan como moderadores, pero no pueden intervenir en la exposición de la defensa para interrumpir, ya que deben contar con el tiempo necesario para manifestar sus alegatos a favor de su cliente; en concordancia con las funciones y atribuciones que se determinan en el Código Orgánico de la Función Judicial.

#### **3.- ¿Los jueces de segunda instancia aplicaron de forma objetiva el debido proceso y sus garantías constitucionales?**

No, ya que los jueces por decisión unánime ratifican la sentencia, sin darse cuenta que los tiempos no son suficientes para la intervención de dos defensas técnicas para el procesado; vulnerando el debido proceso y las garantías constitucionales del derecho a la defensa.

#### **4.- ¿Se respetó el Derecho Constitucional a la Defensa?**

No, el Derecho a la defensa cuenta con garantías que deben ser aplicadas por la Administración de Justicia, entre ellas la más relevante dentro de caso es el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, contar con el tiempo y los medios necesarios; dichas garantías forman parte de normativa internacional a la cual Ecuador también se ve sujeta, pero por parte de los jueces se hizo caso omiso.

#### **5.- ¿Existe responsabilidad jurídica por parte del Administrador de justicia tras limitar el derecho a la defensa?**

Si, el principio de responsabilidad de la administración de justicia positivado en la normativa reguladora a los órganos judiciales menciona que el error judicial debe ser

subsano; como en el presente caso por decisión de la Corte Nacional a costa de los jueces de segunda instancia declaran la nulidad procesal de dicha diligencia para invocar la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, independiente y competente. Además,; como en ratifica la Corte Constitucional en la Sentencia N° 0398-11-EP, la cual menciona que la negligencia de los administradores de justicia puede ocasionar nulidades procesales.

## **Capítulo III: Descripción del trabajo realizado**

### **3.1 Redacción del cuerpo del estudio de caso.**

Una vez adquirido el caso para ser analizado, se procedió a estudiar el contenido del proceso, en el cual se pudo detectar que existió una vulneración al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, cuando el administrador de justicia en la audiencia para resolver la apelación da la palabra para que los defensores del procesado inician con sus alegatos, realizado un recuento de los hechos fácticos estos se ven interrumpidos por dos ocasiones por el juez ponente, ya que les solicita se culmine la intervención por que les había limitado a 10 minutos la exposición.

Ahora bien, en cumplimiento con los objetivos se ha identificado en el proceso la vulneración del Derecho a la Defensa, amparado por la Constitución de la República del Ecuador positivado en el Art. 76 núm. 7 literales a) y b); mientras que en el segundo objetivo planteado va en relación al estudio de lo importante que es la aplicación del derecho a la defensa en el proceso penal. Dicho estudio se ha realizado aplicando técnicas de investigación bibliográficas y dogmáticas; ya que es necesario conocer conceptos, preceptos, principios y leyes que sustentan al derecho a la defensa, así como doctrina y jurisprudencia que es de carácter relevante por su contenido jurídico, haciendo referencia a casos similares en los cuales se ha perjudicado el Derecho a la Defensa.

Así mismo, se analizó que el juez no garantizó el Derecho a la Defensa al limitar el tiempo de exposición de la defensa técnica y haberlos interrumpido durante su alegato sin dejarlos concluir, para ello la Corte Constitucional como máximo órgano judicial ha emitido fallos llamando la atención a los administradores de justicia, que han faltado a sus atribuciones y funciones, siendo a costa de ellos las nulidades procesales que acarrea su omisión de la aplicación del derecho.

Por lo tanto, el Derecho a la Defensa es inherente al ser humano, ya que forma parte de los derechos fundamentales que nos amparan, sin embargo, al verse vulnerado se activan las garantías básicas que tiene el debido proceso penal para que se aplique un juicio justo velando por la tutela judicial efectiva y acorde a la seguridad jurídica. En el caso analizado se puede dejar en constancia para mejorar la perspectiva de los jueces, defensas técnicas y entendidos en el derecho, que la vulneración de la defensa acarrea consigo consecuencias, con el afán de todos velar y procurar una correcta aplicación del derecho.

### **3.2.- Metodología:**

**Método Científico:** Se aplicará el método científico ya que es aquel conjunto de instrucciones razonadas y ordenadas, los mismos que nos permitirán adquirir experiencia precisa y confiable dentro de la investigación, misma experiencia que facilitará el desarrollo de la investigación para así llegar a alcanzar los objetivos plasmados en el mismo.

**Método analítico:** Aplicare de igual forma este método de investigación, ya que se centra en la desmembración de un todo, como en este caso haremos una desmembración de todo el proceso penal en la respectiva causa para así poder observar las causas, la naturaleza y los efectos dentro del mismo. Ya que es muy importante conocer la esencia misma del fenómeno y objeto que se estudia para así llegar a comprender su particularidad.

**dogmático**

#### **Tipos de Investigación**

**Investigación Histórica:** Es aquella que nos va a ayudar a analizar aquello que fue en tiempo pasado, es decir, aquellos hechos suscitados con anterioridad.

**Investigación bibliográfica:** Para poder desarrollar de mejor manera el tema de investigación haré uso de este tipo de investigación en el cual interviene el uso adecuado de libros, revistas, resultados de anteriores investigaciones para de esta manera poder llegar a una mejor conclusión del mismo.



**Investigación Descriptiva:** De igual forma para la realización del presente trabajo utilizaré este tipo de investigación que se basa en una descripción, estudio o análisis de las situaciones que las personas están atravesando en el presente caso.

### **Técnicas**

**Lectura científica:** Dicha técnica las usaré dentro de mi trabajo para que, de esta manera a través de un análisis lógico, jurídico y a su vez comparativo entre libros e instrumentos, son los que me ayudarán a poder llegar a obtener los mejores resultados dentro de mi investigación, ya que en la misma al poder hacer una comparación de entre la doctrina, códigos y demás sustento tendré un mejor resultado en cuanto a los objetivos de mi investigación.

## **Capítulo IV: Resultados**

### **4.1.- Resultados de la investigación realizada**

El presente análisis de caso es de carácter Teórico Dogmático, en el cual se puede palpar que los derechos y garantías también asisten a la parte procesada o acusada, para el correcto desarrollo del proceso penal; sin embargo, la vulneración de los derechos y garantías también pueden provocar nulidades procesales a costa de los administradores de justicia por inobservar los errores judiciales a pesar de existir de por medio recursos de impugnación presentados por la parte afectada (en este caso el acusado).

Por lo tanto, se determina que mediante la jurisprudencia y doctrina aplicada tanto en Ecuador como en otros países la vulneración del derecho a la Defensa es una afectación de gran magnitud a los derechos humanos; ya que es reconocido como un derecho fundamental, inherente e irrenunciable de todo ser humano, que este puede ser reclamado en cualquier etapa del proceso penal, velando por la igualdad de condiciones y un juicio justo.

#### **4.2.- Impacto de los resultados de la investigación:**

Con el desarrollo de este estudio se busca aportar para que todos los operadores de justicia deban sobreponer las garantías que se ven consagradas en la Constitución de la República del Ecuador y demás leyes que velan porque exista un adecuado derecho al debido proceso, para evitar que se violenten los derechos de las partes procesales que intervienen en el proceso penal, y así los jueces puedan aplicar de manera objetiva el *Derecho a la Defensa* en virtud de las garantías que le asisten en concordancia con el Art. 76 núm. 7 literales a) y b) obteniendo un juicio justo y en igualdad de condiciones.

## **Conclusiones:**

En conclusión, el presente análisis de caso se ha identificado la vulneración de un derecho constitucional; establecido en la norma suprema, que se encuentra violentado por parte del Tribunal, limitando el derecho a la defensa cuando el administrador de justicia de forma imparcial impone un tiempo desigual para la argumentación de la defensa técnica, dejándole sin el goce de las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

Por lo tanto, al vulnerar este derecho; a ser oído de forma oportuna y con el tiempo correspondiente, en virtud de los principios y garantías que hemos desarrollado en el análisis podemos discernir que la importancia existente en velar por la aplicación y el respeto a los Derechos consagrados en la norma suprema, va más allá de lo que esta positivado, pues tiene un enfoque aplicativo para acceder a un juicio justo, donde se respete los derechos, garantías y principios que cobijan el debido proceso.

Sin embargo, el error judicial recae como responsabilidad sobre los administradores de justicia, ya que el vulnerar un derecho considerado fundamental causa un impacto grave en la perspectiva de un juicio justo, demostrando que se hace caso omiso a la Seguridad Jurídica, Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso; siendo estos los rectores para desarrollar un proceso penal en el cual no exista un juez parcializado o incompetente, que distorsione la visión de justicia.

Por otro lado, el Debido Proceso Penal va de la mano con un sinnúmero de principios que hemos desarrollado, por ello es importante sentar un precedente que no solo se violenta un derecho, al contrario, se violenta garantías, principios y seguridades, que así, se encuentre en condición de acusado se debe respetar y aplicar la justicia de forma idónea, acorde la normativa pertinente.

## **Bibliografía:**

Agudelo Ramírez, M. (2016). El Debido Proceso. *Opinión Jurídica*, 89-105.

Agudelo Ramírez, M. (s.f.). *Dialnet*. Obtenido de <file:///C:/Users/HUGUITO/Downloads/Dialnet-ElDebidoProceso-5238000.pdf>

Aguilar López, M. (2015). *Presunción de Inocencia- Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio*. México: Insituto de la Judicatura Federal.

Arroyo T, L., Baltán N, M., Albert Marquéz, J., & Joza Mejía, L. (2018). Una mirada al principip del egalidad: A partir de la constitucionalización del derecho penal ecuatoriano. *Dominios de la ciencia*, 466-491.

Ávila Santamaría, R. (2012). *Las garantías normativas como mecanismo de protección de los derechos humanos - Ensayos Críticos*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Barrueta Quesada , D. M., Martell Alonso, L. A., & León González, L. (02 de Marzo de 2019). La seguridad jurídica una proyección general. *Universidad de Cienfuegos*, 15(66). Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1990-86442019000100292&lang=es](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442019000100292&lang=es)

Bustamante Alarcón, R. (2002). Estado de Derecho, Constitución y Debido Proceso. *Justicia Viva*, 14.

Cabanellas de la Torre, G. (2003). *Diccionario Elemental Jurídico* . Argentina: Heliasta.

Carbonell Sánchez, M. (2020). ¿Qué es la presunción de inocencia? *Revista Jurídica UNAM*.

- Carbonell, M. (08 de Enero de 2018). *Youtube*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=kTFN8VkZkKY>
- Carrión Lanche, J. (Septiembre de 2016). *Repositorio Digital Universidad de Guayaquil*.
- Cepeda Esquivel, C. E. (Noviembre de 2014). *Universidad Central del Ecuador-Repositorio Digital*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3950/1/T-UCE-0013-Ab-246.pdf>
- Cueva Carrión, L. (2008). El Debido Proceso. *Revista Jurídica*, 62-70.
- Derechos Universales del Hombre. (1948). Argentina: ONU.
- Echandía, D. (1981). *Copendio de Derecho Procesal*. Bogota: ABC.
- Enriquez Jiménez, C. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista Científica UIIsrael*.
- Ferajoli, L. (2016). *Los Derechos y sus Garantías - Conversación con Mauro Barberis*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2014). *Los Fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta S.A.
- Gallegos Marín, C. A. (2012). EL CONCEPTO DE SEGURIDAD JURÍDICA. *Revista Jurídica de la Universidad de Caldas*, 70-90.
- Gavilánez Villamarín, S. M., Nevárez Moncayo, J. C., & Cleonares Borbor, A. M. (2020). LA SEGURIDAD JURIDICA Y LOS PARADIGMAS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS. *Revista Científica d ela Universidad de Cienfuegos*, 12(51), 346-355.

- Guaicha Rivera, P. (2010). *Repositorio digital*. Obtenido de Universidad de Cuenca:  
<https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2975/1/td4292.pdf>
- Guerrero , M., & Enriquez, J. (10 de Julio de 2020). *Youtube*. Obtenido de  
<https://www.youtube.com/watch?v=fm2sUyS5zvY>
- Montero, D., & Salazar, A. (2012). DERECHO DE DEFENSA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Corte idh*, 101-127.
- Montero, D., & Salazar, A. (2016). DERECHO DE DEFENSA EN LA JURISPRUDENCIA. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 101-127.
- Moreno Catena, V. (2010). Sobre el Derecho de Defensa: Cuestiones Generales. *Teorder*, 16-38.
- Organización de las Naciones Unidas. (2011). Obtenido de [https://www.fao.org/gender-landrights-database/country-profiles/listcountries/nationallegalframework/rightsentrenchedintheconstitution/es/?country\\_iso3=ECU#:~:text=Constituci%C3%B3n%20y%20en%20los%20instrumentos,un%20deber%20primordial%20del%20Estado.&tex](https://www.fao.org/gender-landrights-database/country-profiles/listcountries/nationallegalframework/rightsentrenchedintheconstitution/es/?country_iso3=ECU#:~:text=Constituci%C3%B3n%20y%20en%20los%20instrumentos,un%20deber%20primordial%20del%20Estado.&tex)
- Palladares, L. (Abril de 2019). *Derecho Ecuador*. Obtenido de  
<https://derechoecuador.com/tutela-judicial-efectiva-y-justicia/>
- Pallares, L. (29 de Abril de 2019). *Derecho Ecuador*. Obtenido de  
<https://derechoecuador.com/tutela-judicial-efectiva-y-justicia/>
- Pamplona ICDP. (20 de Octubre de 2019). *Youtube*. Obtenido de  
<https://www.youtube.com/watch?v=pEJ-sy8xTgY>

Pérez Luño, A. E. (2000). LA SEGURIDAD JURÍDICA: UNA GARANTÍA DEL DERECHO Y LA JUSTICIA. *Boletín de la Facultad de Derecho UNED*, 25-38.

Roman Cañizares, E. (08 de Agosto de 2012). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/aplicacion-del-principio-de-proporcionalidad/>

Ubieta Lara, G. (2018). Los Derechos de Seguridad Jurídica. *Primera Instancia*. Obtenido de <https://www.primerainstancia.com.mx/sin-categoria/los-derechos-de-seguridad-juridica/>

Vázquez Rossi, J. (1996). *La Defensa Penal*. Argentina: Rubinzal-Culzzoni.

## **LEXIGRAFIA**

*Código Orgánico de la Función Judicial*. (2021). Quito: LexisFinder.

*Código Orgánico Integral Penal*. (2019). Quito: LexisFinder.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2015). Presunción de Inocencia. 13-56.

*Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Quito: LexisFinder.

*Convención Americana de Derechos Humanos - Pacto de San José*. (1969). San José.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (1969).  
*CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DEFRECHOS HUMANOS* . San José de  
Costa Rica.

## **JURISPRUDENCIA**

Acción Extraordinaria de Protección, 1626-10-EP (Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas 2010).

Acción Extraordinaria de Protección, 0672-10-EP (Corte Constitucional 08 de Abril de 2015).



Acción Extraordinaria de Protección, 1968-12-EP (Corte Constitucional 18 de Septiembre de 2015).

Recurso de Amparo, Sentencia 142/2009 (Tribunal Constitucional 15 de junio de 2009).

Recurso de Casación, 06571201902181 (Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Policia y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Ncional de Justicia 28 de Enero de 2021).